CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 15:23:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 16:06:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 15:57:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 16:04:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 16:01:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 16:15:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.° 242-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Excepción de improcedencia de acción. Rebelión. Conducta atribuida.

***Sumilla*: 1.** En la excepción de improcedencia de acción debe respetarse la relación de hechos, en sus estrictos términos, con exclusión de apreciaciones probatorias y de suposiciones o sospechas añadidas; solo interesa la fundamentación fáctica de la disposición de formalización o de la acusación, es decir, el hecho tal y como en realidad sucedió en la historia –así considerado por la Fiscalía–, desde que la calificación jurídica es lo que, precisamente, se discute en sede de excepción de improcedencia de acción. **2.** El encausado Sánchez Palomino no realizó ningún acto de intervención en las reuniones previas al Mensaje a la Nación y tampoco después de él. La reunión que mantuvo el seis de diciembre en la Oficina de Luis Mendieta Gavirondo no revela, en sí misma, la realización de una conducta concreta en actos de preparación o de inicial ejecución de la interrupción violenta del orden constitucional (la coincidencia de tiempo con otras reuniones vinculadas al autogolpe de Estado es impertinente para inferir este propósito). El saludo al entonces presidente de la República tras su Mensaje a la Nación y decirle: "Por el país", solo reflejaría –de ser así– una opinión y, en todo caso, una posible aprobación a lo que en ese Mensaje se decía, pero no es propiamente un acto de intervención delictiva, del tipo legal de rebelión. Esta última conducta no pertenece al género de comportamientos que el legislador pretende prevenir con el artículo 346 CP: alzarse en armas para varias la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. La conducta en cuestión, en sentido objetivo, no desplegó un riesgo relevante en el sentido del tipo delictivo. Expresar una conformidad con lo anunciado en el Mensaje a la Nación en un primer momento no es nada típico, pues no cumple las condiciones técnicas legales para ello, es un riesgo no típicamente relevante (en términos cualitativos). **3.** La intervención del oficial PNP EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ se dio en un contexto delictivo. En la ejecución del alzamiento en armas y, como efectivo policial, cumpliendo órdenes patentemente ilícitas, impidió el acceso de personas, incluidas congresistas, a las instalaciones del Congreso –que integraba el plan criminal–, que el jefe de la Región Policial Lima dispuso acatando indebidamente órdenes del ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas. Se atribuye, pues, un hecho delictivo, correspondiente al artículo 346 del Código Penal. **4.** La pretensión del encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, *prima facie*, no es de recibo por la actuación objetiva que llevó a cabo, en el marco de un hecho público y notorio, en la que ejecutó una conducta patentemente ilícita causalmente vinculada a la interrupción del orden constitucional. La realidad de lo que se hizo y su marco subjetivo, es lo que debe acreditarse en el juicio oral.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los encausados ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ contra el auto de primera instancia de fojas mil doscientos dieciséis, de once de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que al respecto contiene. En la

investigación preparatoria incoada en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN*

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta minutos, emitió en vivo y en cadena nacional el Mensaje a la Nación. Lo más resaltante del Mensaje a la Nación fue la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. En esos momentos también se encontraba el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas. Acto seguido se acercó el ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien saludó al investigado José Pedro Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló "Por el país", en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el aludido Mensaje a la Nación.
∞ A continuación, el ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado José Pedro Castillo Terrones Castillo Terrones le indicó: "General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la

Nación". Ante ello el general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente José Pedro Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Betssy Betzabet Chávez Chino y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ En este contexto intervino el encausado Manuel Elías Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el presidente Castillo Terrones y el ministro Huertas Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y del asesor Aníbal Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el general PNP Manuel Elías Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran en ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

∞ El encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, quien se encontraba en el cruce de jirón Huallaga con jirón Ayacucho, perímetro del Congreso de la República, valiéndose de su ubicación y grado dentro de la Policía, impidió el ingreso a civiles y de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez a la sede del parlamento, conforme a la orden dispuesta previamente por los encausados Manuel Elías Lozada Morales y Justo Jesús Venero Mellado.

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LOS ACUSADOS*

SEGUNDO. Que la defensa del investigado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO en su recurso de apelación de fojas mil quinientos cincuenta y tres, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo. Alegó que el juez realizó un análisis que

no planteó; que la conducta atribuida a su patrocinado no se subsume en el delito de rebelión; que existe falta de precisión en la imputación formulada a su defendido.

TERCERO. Que la defensa del investigado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ en su recurso de apelación de fojas mil doscientos sesenta y tres, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, pidió se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se ampare la excepción de improcedencia de acción que dedujo. Arguyó que el juez realizó un juicio de control sin que se respeten las garantías mínimas del debido proceso y la motivación de las resoluciones; que el razonamiento de la resolución apelada no es lógico y omitió cómo es que la conducta presuntamente cometida por su defendido está incursa en el delito de rebelión; que lo descrito por el fiscal no permite entender que se levantó en armas para derrocar al gobierno durante su servicio policial y que formó parte de una voluntad previa para derrocar al gobierno.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

1. Mediante escritos de fojas mil, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, y de fojas mil treinta y nueve, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, los encausados ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ dedujeron excepción de improcedencia de acción.
2. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mediante auto de fojas mil doscientos dieciséis, de once de julio de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron. Consideró **A.** Que la defensa del encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ indicó que su patrocinado no planificó ni formó parte del acuerdo para deponer al gobierno constitucionalmente elegido y jamás se alzó en armas para derrocar al gobierno ni para suprimirlo o modificar el régimen constitucional; que únicamente cumplió con su labor policial, pues su defendido lo único que hizo fue dirigir a los parlamentarios que querían ingresar al recinto del Congreso lo hagan por la otra puerta (ubicada en el jirón Andahuaylas); que estos argumentos no son propios de una excepción de improcedencia de acción dado que no atacan la tipificación realizada por el Ministerio Público en su requerimiento fiscal; que, por el contrario, se centran en argumentos materia de prueba, destinadas a destruir la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, devienen en infundados. **B.** Que respecto del encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO su defensa sostuvo que su conducta es atípica, pues no se menciona en el requerimiento fiscal cómo la acción de reunirse

puede ser tomada como un acto preparatorio de rebelión, pues básicamente la imputación contra su patrocinado es que el seis de diciembre de dos mil veintidós estuvo presente en Palacio de Gobierno, donde se realizaron reuniones y se planificó los hechos ocurridos el siete del diciembre del mencionado año, sin tener certeza que intervino en dichas reuniones y pese a que ello se cuestionó, tanto más si la Fiscalía en la subsanación no mencionó que su patrocinado participó de los hechos preparatorios; que si el acusado participó o no en las reuniones del seis de diciembre de dos mil veintidós o si formó o no parte de los actos preparatorios, es una discusión que no es pertinente para evaluar una excepción de improcedencia de acción, pues lo alegado no ataca la tipicidad y en todo caso es un tema materia de prueba. En consecuencia, los argumentos que sostienen la excepción son infundados.

3. Contra esta resolución la defensa de los encausados ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ interpusieron recursos de apelación por escritos de fojas mil doscientos cincuenta y tres, de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro y fojas mil doscientos sesenta y tres, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas mil trescientos ochenta y cinco, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

∞ Por decreto de fojas dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa de los encausados ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, doctores Carlos García Asenjo y José Francisco Salas Abanto, respectivamente, así como del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ***Objeto del recurso de apelación.*** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si los hechos objeto de acusación constituyen delito de rebelión y, por tanto, si cabe o no amparar la excepción de improcedencia de acción.

SEGUNDO. ***Excepción de improcedencia de acción***. Que, como ya ha quedado estipulado por la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, a través de la excepción de improcedencia de acción solo cabe examinar si los hechos, tal y como fueron narrados por la Fiscalía, constituyen delito o un injusto penal; si se cumplen las pautas de imputación objetiva y subjetiva o si es patente una causa de justificación (tipo de permisión). No cabe, a través de esta excepción, cuestionar los hechos atribuidos, negarlos, modificarlos o restringirlos. Debe pues respetarse la relación de hechos, en sus estrictos términos, con exclusión de apreciaciones probatorias y de suposiciones o sospechas añadidas; solo interesa la fundamentación fáctica de la disposición de formalización o de la acusación, es decir, el hecho tal y como en realidad sucedió en la historia [cfr.: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, p. 757] –así considerado por la Fiscalía–, desde que la calificación jurídica es lo que, precisamente, se discute en sede de excepción de improcedencia de acción.

TERCERO. ***Hechos acusados a Roberto Herbert Sánchez Palomino*.** Que, respecto del encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO, la Fiscalía en su requerimiento acusatorio de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, subsanado por requerimiento de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

∞ **1. Circunstancias precedentes. A.** Aceptando la observación de la defensa del citado imputado, asumida por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, se excluyó al encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO de la intervención en la reunión realizada el día seis de diciembre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos en Palacio de Gobierno, cuyos asistentes coordinaron los actos preparatorios y ejecutivos para atentar contra los Poderes del Estado –disolver el Congreso–, lo que conllevó a dar órdenes destinadas a cumplir el plan criminal [vid.: 5.1.1.5, folio trece]. **B.** El nuevo texto puntualizó que la reunión se produjo entre José Pedro Castillo terrones, Betssy Betzabet Chávez Chino, Aníbal Torres Vásquez y Willy Arturo Huerta Olivas. Luego, no estuvo presente el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO.

∞ **2. Circunstancias concomitantes. A.** El día siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en que se debatiría una moción de vacancia presidencial en el Congreso–, en horas de la mañana, se produjo una reunión en Palacio de Gobierno entre José Pedro Castillo Terrones, Betssy Betzabet Chávez Chino y Aníbal Torres Vásquez, en la que acordaron la disolución del Congreso y la implementación de un Estado de Excepción [vid.: 5.1.2.1, folio trece]. Tampoco estuvo presente el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ

PALOMINO. **B.** A las diez horas con cuarenta y seis horas la encausada Betssy Betzabet Chávez Chino a través de la aplicación wasap, en el grupo "Gabinete del Bicentenario", citó a todos los ministros de estado para que acudan a la Presidencia del Consejo de Ministros. **C.** El encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO, ministro de Comercio Exterior y Turismo, por una comunicación de la presidenta del Consejo de Ministros dirigida a todos los ministros, llegó a las once horas con once minutos y se retiró de Palacio de Gobierno a las doce horas con treinta y cuatro minutos. **D.** El Mensaje a la Nación del encausado José Pedro Castillo Terrones se realizó a las once horas con cuarenta minutos del indicado día siete de diciembre de dos mil veintidós. **E.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, tras los saludos de Betssy Betzabet Chávez Chino y Aníbal Torres Vásquez, el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien, como se indicó, también se encontraba presente en Palacio de Gobierno, se acercó a José Pedro Castillo Terrones "…*y, aludiendo al mensaje presidencial en cuestión, expresó su conformidad con el acuerdo y la decisión de subvertir el orden constitucional, señalando* 'por el país'" [vid.: 5.1.2.8, folio quince]. Es de acotar que esta última cita se corresponde con la testimonial del encausado Willy Arturo Huertas Olivas, ministro del Interior en ese entonces –ningún otro testigo de esos acontecimientos lo menciona– [vid.: folios doscientos tres, doscientos ocho y doscientos veinticuatro de la acusación].

∞ **3. Circunstancias posteriores. A.** El Congreso vacó a José Pedro Castillo Terrones del ejercicio de la Presidencia de la República las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós. **B.** El expresidente José Pedro Castillo Terrones salió de Palacio de Gobierno, con su familia y Aníbal Torres Vásquez, a las trece horas con veinte minutos de ese día, pero fue detenido a las trece horas con cuarenta y dos minutos a la altura de la intersección entre la avenida Garcilaso de la Vega y la avenida España – Cercado de Lima [vid.: folio diecisiete].

∞ **4. Imputación específica. A.** El encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO ingresó a Palacio de Gobierno el día anterior al Mensaje Pr3sidencial, seis de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, donde permaneció hasta las diecinueve horas con tres minutos. **B.** En Palacio de Gobierno, ese día seis de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron una serie de reuniones previas al golpe de Estado. Hubo una reunión entre Luis Mendieta Gavirondo, jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Presidencial, y Manuel Coronado Lino, Secretario de la Confederación General de Trabajadores del Perú, central sindical que tuvo participación activa en los eventos ocurridos el siete de diciembre de dos mil veintidós, "…*fecha en la que en horas de la mañana José Pedro Castillo Terrones dispuso el ingreso de manifestantes a la Plaza Mayor, pedido que fue gestionado a través de Betssy Betzabet Chávez Chino, en dichas circunstancias ROBERTO*

HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO se encontraba con Luis Mendieta Gavirondo en su oficina". **C.** Luego del Mensaje a la Nación el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO ingresó al Despacho Presidencial saludó al expresidente José Pedro Castillo Terrones, en señal de conformidad, le dio la mano e indicó 'por el país'. **D.** Inmediatamente, siendo las doce horas con once minutos y las doce horas con diecisiete minutos, realizó dos llamadas desde su número 957 344 766 al número 992 079 127 correspondiente a Gissela Magariño (productora radial) a fin de difundir el Mensaje Presidencial; de la misma forma siendo las catorce horas con veintiocho minutos realizó otra llamada desde el indicado teléfono al número 987 327 513 correspondiente a Sergio Sanabria (periodista). **E.** Luego de abandonar el Despacho Presidencial a las doce horas con treinta y cuatro minutos, renunció al cargo a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos –el indicado encausado expresó que al salir del Despacho Presidencial recogió su celular y se personó a la oficina de Luis Mendieta Gavirondo, quien al igual que él enfatizó su desacuerdo con la medida presidencial, oficina en la que permaneció dos minutos– [vid.: 6.4, folios treinta y seis y treinta y siete].

CUARTO. *Tipificación del factum atribuido a Roberto Herbert Sánchez Palomino*. 1. Que, como es sabido, una conducta será típica en sentido objetivo cuando el agente despliega un riesgo relevante en el sentido del tipo legal –el delito de rebelión es un tipo comisivo y siendo, además, doloso, requiere que el agente conozca ese riesgo típicamente relevante (conoce lo que hace)–. Los hechos atribuidos importan un juicio empírico, mientras su carácter típico o de injusto penal exige realizar un juicio valorativo, si la conducta descripta atribuida al imputado se condice con un tipo legal.

∞ **2.** Ahora bien, (**A**) ya se corrigió, desde el relato de la Fiscalía, que el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO no intervino en la reunión del día seis de diciembre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos en Palacio de Gobierno, cuyos asistentes –apuntó la Fiscalía– coordinaron los actos preparatorios y ejecutivos para atentar contra los Poderes del Estado –disolver el Congreso–, lo que conllevó a dar órdenes destinadas a cumplir el plan criminal. Por otro lado, (**B**) la Fiscalía mencionó que el día seis de diciembre de dos mil veintidós el citado encausado celebró una reunión en el despacho de Luis Mendieta Gavirondo, jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Presidencial, donde se encontraba Manuel Coronado Lino, secretario de la Confederación General de Trabajadores del Perú, central sindical que tuvo participación activa en los eventos ocurridos el siete de diciembre de dos mil veintidós; empero, no menciona lo coordinado en esa reunión y el rol que correspondió al encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO. (**C**) La Fiscalía también afirmó que tras el Mensaje Presidencial el referido encausado ROBERTO

HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO saludó al expresidente José Pedro Castillo Terrones y, en señal de conformidad, le dio la mano e indicó 'por el país'. (**D**) Por último, la Fiscalía expuso que siendo las doce horas con once minutos y las doce horas con diecisiete minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós, realizó dos llamadas desde su número 957 344 766 al número 992 079 127 correspondiente a Gissela Magariño (productora radial) a fin de difundir el Mensaje Presidencial, así como a las catorce horas con veintiocho minutos realizó otra llamada desde el indicado teléfono al número 987 327 513 correspondiente a Sergio Sanabria (periodista).

∞ **3.** Siendo así, el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO no intervino, según la propia Fiscalía, en las dos reuniones claves en las que se concretaron los planes y directivas para la rebelión contra el orden constitucional (seis de diciembre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos), y siete de diciembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, ambas en Palacio de Gobierno. Asimismo, la reunión que, según el relato fiscal, mantuvo en la oficina de Luis Mendieta Gavirondo, jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Presidencial, con este último y Manuel Coronado Lino, secretario general de la Confederación General de Trabajadores del Perú, solo coincidió con otras reuniones realizadas ese día seis de diciembre de dos mil veintidós, pero la Fiscalía no mencionó lo tratado en esa ocasión; luego, no tiene entidad alguna, por su falta de pertinencia, con lo sucedido a continuación. Igualmente, no es penalmente relevante el saludar al encausado José Pedro Castillo Terrones tras el Mensaje a la Nación y decirle "Por el país". El encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO, a continuación del Mensaje a la Nación, no intervino en reuniones inmediatas de coordinación, no dictó orden alguna, ni siguió una directa del entonces presidente de la República o de otro en su nombre –nada de esto se relata en la acusación–; y, tras ir a la Oficina de Luis Mendieta Gavirondo, se retiró de Palacio de Gobierno y renunció al cargo.

∞ **3.** Por consiguiente, desde lo expuesto por la Fiscalía, no realizó ningún acto de intervención en las reuniones previas al Mensaje a la Nación y tampoco después de él. La reunión que mantuvo el seis de diciembre en la Oficina de Luis Mendieta Gavirondo no revela, en sí misma, la realización de una conducta concreta en actos de preparación o de inicial ejecución de la interrupción violenta del orden constitucional (la coincidencia de tiempo con otras reuniones vinculadas al autogolpe de Estado es impertinente para inferir este propósito).

***** Igualmente, el saludo al entonces presidente de la República José Pedro Castillo Terrones tras su Mensaje a la Nación y decirle: "Por el país", solo reflejaría –de ser así– una opinión y, en todo caso, una posible aprobación a lo que en ese Mensaje se decía, pero no es propiamente un acto de intervención delictiva, del tipo legal de rebelión. Esta última conducta, la

expresión de saludo y presunta aprobación, no pertenece al género de comportamientos que el legislador pretende prevenir con el artículo 346 del Código Penal: alzarse en armas para varias la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. La conducta en cuestión, en sentido objetivo, no desplegó un riesgo relevante en el sentido del tipo delictivo. Expresar una conformidad con lo anunciado en el Mensaje a la Nación en un primer momento no es nada típico, pues no cumple las condiciones técnicas legales para ello, es un riesgo no típicamente relevante (en términos cualitativos).
∞ **3.** En tal virtud, el recurso defensivo debe ampararse. Así se declara.

QUINTO. ***Hechos acusados a Eder Antonio Infanzón Gómez*****. 1.** Que el encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ el día siete de diciembre de dos mil veintidós era oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional, y se encontraba en el cruce del jirón Huallaga con el jirón Ayacucho, perímetro del Congreso de la República. **2.** Que, siguiendo órdenes superiores –de Manuel Elías Lozada Morales y Justo Jesús Venero Mellado, jefe de la VII Región Policial Lima y jefe operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional, respectivamente– impidió el ingreso el ingreso a las instalaciones del Congreso a las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez –incluso la congresista Martha Lupe Moyano Delgado le indicó al citado encausado que deje pasar a los congresistas, pero se negó aduciendo haber recibido la orden en contrario del jefe de la Región Policial Lima que nadie ingrese (congresistas y civiles)–.

SEXTO. ***Tipificación del factum atribuido a Eder Antonio Infanzón Gómez*****.** Que, desde luego, la intervención del oficial PNP EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ se dio en un contexto delictivo. En la ejecución del alzamiento en armas y, como efectivo policial, cumpliendo órdenes patentemente ilícitas, impidió el acceso de personas, incluidas congresistas, a las instalaciones del Congreso –que integraba el plan criminal–, que el jefe de la Región Policial Lima dispuso acatando indebidamente órdenes del ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas [vid.: folio 16 de la acusación fiscal]. Se atribuye, pues, un hecho delictivo, correspondiente al artículo 346 del Código Penal.
∞ La pretensión del encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, *prima facie*, no es de recibo por la actuación objetiva que llevó a cabo, en el marco de un hecho público y notorio, en la que ejecutó una conducta patentemente ilícita causalmente vinculada a la interrupción del orden constitucional. La realidad de lo que se hizo y su marco subjetivo, es lo que debe acreditarse en el juicio oral.

∞ Así, el recurso defensivo no es de recibo. Así se declara.

SÉPTIMO. ***Costas***. Que, respecto del encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO contra el auto de primera instancia de fojas mil doscientos dieciséis, de once de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preparatoria incoada en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo. Por tanto, **SOBRESEYERON** la causa incoada en su contra, **ARCHIVARON** definitivamente lo actuado seguido en su contra y **LEVANTARON** las medidas de coerción dictadas en su contra. **II.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ contra el auto de primera instancia de fojas mil doscientos dieciséis, de once de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preparatoria incoada en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **III. MANDARON** se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON